COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5279/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5279/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	20 de Septiembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Álvaro Obregón

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Programa de Gobierno Vigente de la Alcaldía.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Hizo entrega de la información a través del medio señalado.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por quedar sin materia, ya que remitió información para robustecer su primera respuesta.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

NA.

PALABRAS CLAVE

Programa, Gobierno, Vigente, Concejo, Congreso.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5279/2023

En la Ciudad de México, a **veinte de septiembre de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5279/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El catorce de agosto de dos mil veintitrés se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092073823002060,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Álvaro Obregón** lo siguiente:

> "En atención a los artículos 109, 110, 111, 112 de la LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, solicito me sea proporcionado el Programa de Gobierno vigente de la Alcaldía." (Sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio si número, de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"…

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5279/2023

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2°, 3°, 4º, 7°, 8º, 11º, 13º, 192º, 208º, 211º, 212º y 214º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM), y en relación con la solicitud de acceso a la información con números de folio: 092073823002060 en la cual se requiere lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud de información]

Artículo 219º, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Criterio 03/17 del INAI

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En este tenor, se remite la liga electrónica donde puede consultar el programa de Gobierno de esta Alcaldía, mismo que se adjunta en pdf.

https://aao.cdmx.gob.mx/LTAIPRC_ALCALDIA/2022/Art121/Fr07/JOA/A121Fr07_AAO_PROGRAMA_DE_GOBIERNO_PROVISIONAL_2021_2024_SUJETO_A_APROBACION.pdf

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 233º, 234º, 236º y 237º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
…" (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:
"Con respecto a la respuesta emitida a la solicitud formulada: "En atención a los artículos 109, 110, 111, 112 de la LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, solicito me sea proporcionado el Programa de Gobierno vigente de la Alcaldía." se observa que el enlace proporcionado para consultar el programa de Gobierno de la alcaldía documento requerido señala lo siguiente:
https://aao.cdmx.gob.mx/LTAIPRC_ALCALDIA/2022/Art121/Fr07/JOA/A121Fr07_AAO_PROGRAMA_DE_GOBIERNO_PROVISIONAL_2021_2024_SUJETO_A_APROBACION.pdf
De lo anterior se desprende que el nombre del archivo al que dirige el enlace proporcionado es:
A121Fr07_AAO_PROGRAMA_DE_GOBIERNO_PROVISIONAL_2021_2024_SUJETO_A_APROBACION.pdf
De lo anterior se desprende que se entrega una información que es provisional y sujeta a aprobación y no encuentra validada ni autorizada, atendiendo lo señalado en los artículos 109, 110, 111, 112 de la LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Por lo que no se tiene certeza de que el documento al que dirige el enlace proporcionado en la respuesta sea el que tiene las características legales idóneas para ser considerado legal y vigente según lo establecido en la ley aplicable; por lo que no se ha cumplido con lo solicitado y se me impide el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, según lo establece la ley en la materia." (Sic)

IV. Turno. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5279/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5279/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo

máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número : **AÁO/CUTyPD/2218/2023**, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos en la Alcaldía de Álvaro Obregón , el cual señala lo siguiente:

> "…
> La suscrita, responsable de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía de Álvaro Obregón, Beatriz García Guerrero, señalando como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, al correo electrónico transparencia_aao@aao.cdmx.gob.mx, respetuosamente comparezco y expongo:
> Que por medio del presente ocurso vengo respetuosamente a rendir Informe de Ley del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5279/2023, recibido en esta Unidad de Transparencia de manera electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092073823002060.
>
> 1. El pasado catorce de agosto de dos mil veintitrés, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia hizo llegar una solicitud de información la entonces parte requirente, con el folio 092073823002060, al tenor del siguiente requerimiento;
>
> [Se reproduce la solicitud de información]
>
> 2. Siendo doce de enero del dos mil veintitrés, el Instituto mediante el Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, notifica la admisión del recurso y da el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5279/2023
>
> 3. El siete de septiembre del dos mil veintitrés a través de la PNT se notifica al recurrente la respuesta complementaria.
>
> 4. Una vez que se han informado a ese H. Instituto los antecedentes del recurso de revisión que hoy nos ocupa, se procede a realizar las siguientes observaciones y consideraciones de hecho y derecho, en contestación al agravio que menciona la parte recurrente en la interposición del recurso de revisión de mérito.
>
> Con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia en comento, se manifiesta a este H. Instituto la voluntad por parte de este Sujeto Obligado de llevar a cabo una audiencia de conciliación, dentro de la sustanciación del presente recurso de revisión, con la finalidad

de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 7° apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Es cuanto y de conformidad con el artículo 244 fracción II de la multicitada ley en la materia, atentamente solicito sea sobreseído el presente recurso de revisión por quedar sin materia, en virtud de que mediante lo desahogado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

ÚNICO.- Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, sobreseer el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5279/2023, por recaer dentro de la fracción II del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

…" (Sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio número **AÁO/CUTyPD/2217/2023**, de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"…

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2°, 3°, 4º, 7°, 8º, 11º, 13º, 192º, 208º, 211º, 212º y 214º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM), y en relación a la admisión del recurso de revisión RR.IP.5279/2023, en el que vierte:

[Se reproduce la solicitud de información]

Me permito hacer de su conocimiento, que el Manual entregado y disponible en la liga

https://aao.cdmx.gob.mx/LTAIPRC_ALCALDIA/2022/Art121/Fr07/JOA/A121Fr07_AAO_PRO G RAMA_DE_GOBIERNO_PROVISIONAL_2021_2024_SUJETO_A_APROBACION.pdf,

es el manual que actualmente se encuentra vigente, y que fue aprobado por el Concejo el 30 de diciembre de 2021 y que también es público en la página del congreso de la ciudad de México a través de:

https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/6a6c705b9df3cb3d76fad05351755dd 3f 49c7803.pdf,

> Finalmente, en caso de tener cualquier duda esta Coordinación pone a su disposición la oficina de la Unidad de Transparencia ubicada en calle Canario s/n, esquina calle 10, Edificio principal, planta baja, Col. Tolteca, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.
>
> …" (Sic)

VII. Cierre. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

---

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.**

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:**

- **I.** El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- **II.** No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- **III.** Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **V** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- **IV.** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **veintidós de agosto de dos mil veintitrés.**
- **V.** El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Esto e actualiza porque en alcance el sujeto obligado envío información para precisar lo anexado en su primera respuesta; por lo tanto, se a continuación se ilustra el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si la información que no corresponde con la solicitada.

a) Solicitud de Información. Se pidió el Programa de Gobierno vigente de la Alcaldía.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. Se anexó por medio de un enlace que dirigía de forma precisa a *"Programa de Gobierno 2021-2024".*

b) Agravios de la parte recurrente. Porque se le hizo entrega de información que no corresponde con lo solicitado ya que dicho Programa alega es provisional, por lo tanto no tiene certeza jurídica de que sea lo solicitado.

c) Alegatos. El sujeto obligado mediante alcance le explicó a la persona recurrente que dicho Programa fue aprobado por el Concejo de la Alcaldía Álvaro obregón en su tercera Sesión ordinaria, celebrada el 30 de diciembre.

Además, anexó acta de la tercera sesión ordinaria en el que se observa se aprobó el programa de Gobierno de la Alcaldía.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092073823002060,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

Análisis y Razones de la Decisión

Primeramente, este Instituto cree indispensable hacer mención **del procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
…

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
…

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En la presente controversia, cabe resaltar que la Alcaldía en su primera respuesta anexó el programa solicitado dentro del plazo legal para emitir respuesta.

Luego la persona recurrente se agravió porque dicha información no correspondía con lo solicitado ya que, tenía certeza jurídica de que fuera ese el programa actual.

Sin embargo, el sujeto obligado en alcance remitido en fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés oficio, en donde le señaló a la persona recurrente que, dicho Programa de Gobierno fue aprobado por el Concejo de la Alcaldía Álvaro Obregón en su tercera sesión ordinaria, y es el que se encuentra vigente actualmente; su consulta se encuentra abierto al público en la Página del Congreso de la Ciudad de México y anexó link que lleva a dicha página del Congreso de la Capital.

Asimismo adjuntó dicha Acta de Sesión Ordinaria y nuevamente el Programa de Gobierno 2021-2024.

Para robustecer el estudio, es aplicable el **criterio 07/21**

> CRITERIO 07/21
>
> **Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos,

manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

De lo antes expuesto se desprende que el alcance fue remitido a este Instituto y a la persona recurrente por el medio señalado.

Folio de la solicitud	092073823002060
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Alcaldía Álvaro Obregón
Fecha y hora de registro	14/08/2023 13:27:28 PM
Fecha de recepción	14/08/2023
Detalle de la solicitud	En atención a los artículos 109, 110, 111, 112 de la LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, solicito me sea proporcionado el Programa de Gobierno vigente de la Alcaldía.
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	
Medio para recibir notificaciones	Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

INFOCDMX/RR.IP.5279/	Envio de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	18/08/2023 11:34:07	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.5279/	Admitir/Prevenir/Desech	Sustanciación	29/08/2023 09:07:59	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.5279/	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	08/09/2023 00:00:00	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.5279/	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	08/09/2023 00:00:00	Sujeto obligado

En ese sentido, toda vez que la solicitud que origino el presente medio de impugnación ha sido debidamente atendida, dejando sin materia el presente asunto, es procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no se da vista la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.